

PROBLEMAS POLITICOS Y DERECHO ALFONSINO CONSIDERADOS DESDE TRES PUNTOS DE VISTA*

SUMARIO: 1. Plan y observaciones. 2. Códigos y tipos de leyes. 3. La lucha por el poder. 4. La sucesión al trono. 5. La traición de Sancho. 6. Juicios de la posteridad. 7. Conclusión.

1. En la presente comunicación he elegido la consideración de tres problemas políticos sobre cuestiones legales que voy a examinar desde tres puntos de vista. Los problemas arrancan de la lucha por el poder entre el rey y los nobles, la sucesión real y la rebelión del segundo heredero del rey. Los tres puntos de vista son el de Alfonso X y el de sus colaboradores, expresados en las fuentes contemporáneas, y el de la posteridad, recogido en algunas historias generales.

Empiezo haciendo dos observaciones breves. Utilizo el adjetivo «alfonsino» no sólo para calificar lo realizado personalmente por Alfonso, sino también cuando un colaborador o agente ejecuta sus mandatos reales¹. La segunda observación se refiere a la promul-

* Comunicación leída en inglés el 5 de abril de 1984 en la Universidad de Wisconsin, Madison, durante el Simposio Internacional sobre Alfonso X con motivo del VII Centenario de su muerte y en honor de Lloyd Kasten con motivo de sus cincuenta años de servicio al estudio de la España Medieval. Agradezco al profesor A. Pérez Martín su amabilidad por haberse prestado gentilmente a supervisar mi traducción al español.

1. Está fuera de toda duda que Alfonso compuso personalmente por lo menos algunas de las obras en verso atribuidas a su autoría. Aun sin la corroboración contemporánea que tenemos, tal interpretación del uso del pronombre en las poesías espirituales y profanas es apoyada por el carácter lírico, las narraciones personales y el idioma gallego-portugués que Alfonso aprendió durante su niñez y que empleó como el vehículo de su propia expresión más tarde. Los pronombres *yo* y *nos* aparecen también en las obras as-

gación de las obras legales. Para mi propósito actual, importa poco si una obra determinada fue promulgada o no². Lo que aquí me interesa es que la obra en su forma original fuera confeccionada durante la vida de Alfonso X y que por ello se puede calificar correctamente como aprobada por el rey en su calidad de director y formulador de leyes. Tanto mejor, aunque no necesario, si tuvo lugar también la promulgación de la obra, actuando el rey como legislador.

2. Dado que los problemas políticos a que me refiero se sitúan en el contexto de la legislación alfonsina, parece conveniente comenzar con algunas consideraciones acerca de dicha legislación. Una vez realizadas extensas conquistas territoriales en al-Andalus por Fernando III, ayudado por el entonces joven infante Alfonso, quedaba la tarea de consolidar, mantener y proteger tales adquisiciones. Contribuían a hacer más difícil este trabajo los cambios de población cristiana y mora, los efectos que tales cambios demográficos produjeron y su relación con un complejo estado de asuntos jurídicos en el que tipos de derecho distintos existían no sólo en regiones diferentes, sino también dentro de una misma región. El abordar estas circunstancias fue una empresa acometida durante la vida de Fernando III. Su realización fue obra de Alfonso X³.

ironómicas, históricas y legales, pero en estos casos hay una diferencia. Como mostró Antonio García Solalinde en su «Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras», *Revista de filología española*, 2 (1915), 283-288, Alfonso estableció el propósito y esbozo de una obra que quería ver confeccionada, confió el trabajo a un oficial, a un sabio o a un equipo de especialistas y repasó la obra una vez acabada en cuanto a la integridad, la exactitud y el estilo. Hasta el momento no he encontrado evidencia de que el rey haya hecho más que esto en las obras comisionadas, esto es, que sus obras pueden ser explicadas por su dirección e intervención sin necesidad de acudir a una labor de confección personal.

2 La cuestión de la promulgación de las varias obras legales atribuidas a Alfonso X está sin decidir. Para el *Fuero Real* y el *Espéculo* véase la nota 69 abajo. Para las *Siete Partidas* véase la nota 10.

3. Dado el carácter general de estas consideraciones, no pretendemos dar más que una bibliografía de algunas obras recientes sobre cada tema. Para la historia de Fernando III y la de Alfonso X cuando infante véase Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, I, (Córdoba, 1980), esp. págs. 101-107, y Antonio BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Barcelona-

El Rey Sabio acudió a una variedad de medidas legales encaminadas a tratar los diferentes aspectos de la situación. Su obra puede dividirse en dos categorías principales: un cuerpo grande de legislación especial y un cuerpo pequeño de legislación más general. Aquélla, que incluye tipos de medidas no muy distintos, fueros conferidos o confirmados, ordenamientos de Cortes, que constituían respuestas oficiales a peticiones dirigidas al rey, aclaraciones de cuestiones legales y procedimientos judiciales que preocupaban o desconcertaban sobre todo a los concejos, cartas de privilegio y reglamentos que regulaban ciertas actividades económicas (por ejemplo, los ganados trashumantes o la administración de casas de juego). A esto hay que añadir los dos testamentos de Alfonso X⁴.

Madrid, 1963), cap 1.º. Se incluyen algunos datos y una bibliografía pertinente en mi «Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform» en *The World of Alfonso the Learned and James the Conqueror*, colección de ponencias presentadas en Los Angeles en 1981, de próxima publicación en la Princeton University Press, editadas por Robert I. BURNS. Para los movimientos demográficos véase Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I (Madrid, 1975), 297-368; Juan Ignacio RUIZ DE PEÑA, «Poblamientos y cartas pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia, en *Homenaje a Don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado: Estudios medievales*, III (Zaragoza, 1977), 27-51; Salvador de Moxó, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval* (Madrid, 1979), caps. VIII-IX; Juan TORRES FONTES y Angel Luis MLINA, «Murcia castellana», *Historia de la región murciana*, III (Murcia, 1980), 302-308, 325-339, 360-367; J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Las 'polas' asturianas en la Edad Media* (Oviedo, 1981), 60-63. Para la situación jurídica véase José Manuel PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Historia del derecho español* (Madrid, 1973; hay dos ediciones posteriores de las que todavía no he podido conseguir ningún ejemplar), 353-373, 383-402, 451-458; Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval* (Sevilla, 1977), esp. págs. 127-138; Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de historia del derecho español*, I (Madrid, 8ª ed., 1979), caps. VI-VII, esp. párrafos 692-732; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de historia del derecho español* (Madrid, 1979), 147-163, 232. Para el programa alfonsino véase también el artículo de Antonio PÉREZ MARTÍN, «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», que se publicará en las Actas del Congreso sobre «Alfonso X el Sabio: vida, obra, época», conmemoración que tuvo lugar en marzo y abril pasados.

4 Hace años inicié la tarea de publicar en ediciones nuevas las obras legales atribuidas a Alfonso X; cfr. mis «Notas sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla», *AHDE*, LIII (1983), 721-725. El *Es-*

Con respecto a las obras generales, su número depende de la manera en que se agrupen, ya que desde hace siglos son discutidas y cuestionadas su cronología y relaciones textuales. Al referirme a estas obras las citaré por los títulos con que más usualmente son

péculo saldrá primero y el *Libro de las tafurerías* después. Respecto al *Fuero Real* y las *Siete Partidas* disfruto de la colaboración de Antonio Pérez Martín de la Facultad de Derecho, Murcia y del Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, Francfort del Meno, Alemania Occidental; véase su artículo citado en la nota anterior. Se han publicado los repartimientos de Sevilla, 1248-1253, con adiciones o modificaciones en 1255-1257, 1263: Julio GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, 2 vols. (Madrid, 1951); Carmona, 1248-1253: Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Repartimiento de Carmona: Estudio y edición», *Historia Instituciones Documentos*, 8 (1981), 59-84; Ecija, 1263: María Josefa SANZ FUENTES, «Repartimiento de Ecija», *Historia Instituciones Documentos*, 3 (1976), 533-551; Jerez de la Frontera, 1266: Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ y Antonio GONZÁLEZ GÓMEZ, *El Libro del Repartimiento de Jerez de la Frontera: Estudio y Edición* (Cádiz, 1980); Murcia, 1266 por los aragoneses, dos por Alfonso X en los años 1266-1271 y otro por él en 1272: Juan TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia* (Madrid, 1960) y *Repartimiento de la Huerta y Campo de Murcia en el siglo XIII* (Murcia, 1971); Lorca, 1268-1270, 1270-1272: *Id.*, *Repartimiento de Lorca* (Lorca, 1977); Campo de Cartagena, 1269: Juan TORRES FONTES *Repartimiento de Murcia*, págs. 247-251. En cuanto a los Ordenamientos de Cortes se han publicado los de Sevilla, 1252. Antonio BALLESTEROS, «Las Cortes de 1252», *Anales de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas*, III (1911), Memoria 3.ª, e Ismael GARCÍA RÁMILA, «Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales' otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X», *Hispania*, 5 (1945), 204-222; Valladolid, 1258: *Colección de Cortes de los reinos de León y de Castilla*, núm. 25 (Madrid, s.f. [Toda esta serie, publicada por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, apareció en los años 1836-1845]); *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I (Madrid, 1861), núm. XIII; GARCÍA RÁMILA, *op. cit.*, págs. 222-235; Jerez, 1268: *Cortes...*, I, núm. XIV; Zamora, 1274: *Col. de Cortes*, núm. 23; *Cortes...*, I, núm. XVI. Se basan las ediciones en cuadernos existentes destinados para concejos diferentes de modo que hay variantes, al parecer ligeras, entre los textos. No se utilizaron todos los cuadernos disponibles por no ser conocidos cuando se preparaban las ediciones nombradas. El número de Cortes durante el reinado de Alfonso fue mayor del que suele pensarse, y los asuntos tratados en todas ellas merecen mejor atención. Muy importante es la obra (publicada póstumamente) de la insigne hispanista inglesa Evelyn S. PROCTER, *Curia and Cortes in León and Castile 1702-1295* (Cambridge de Inglaterra, 1980). El historiador norteamericano Joseph F. O'Callagahn (Fordham University, New York) espera ver publicado pronto su libro sobre *The Cortes of León-Castile, 1188-1350*, en que dedica dos capítulos a las Cortes alfonseñas.

conocidas. Sobre esta base, pues, enumero cuatro textos, a saber, el *Setenario*, el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Siete Partidas*.

En realidad el *Setenario* no es un código, sino —como se describe en su introducción— una guía moral y ética para el futuro gobernante. De carácter doctrinal y expositivo, fue un manual

Cartas de interpretación y clarificación se contienen en la colección publicada por la Real Academia de la Historia bajo el título «Leyes nuevas que fijo el rey después que fizo el fuero», en *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, II (Madrid, 1836), 179-209. Conocidas de los académicos por media docena de códices, las *Leyes nuevas* existen, que yo sepa en dos docenas más. Según la ordenación en la edición de 1836 las 'leyes' consisten en una carta sobre la usura fechable en 1260, ó 24 ó 29 leyes respondiendo a preguntas hechas por los alcaldes de Burgos (el número exacto depende de si se incluyen cinco leyes sobre la jura), 10 escritos misceláneos sobre asuntos civiles y procesales, 7 cartas reales acerca de varias cosas. Seis de la cartas reales son de Alfonso X (2 de 1263, 1 de 1268, 1 de 1278, 2 de 1279) y la otra (1295) de Sancho IV. Doy las fechas verificadas o enmendadas según las investigaciones de BALLESTEROS, «Itinerario de Alfonso X, rey de Castilla», *Boletín de la Academia de la Historia*, CVII (1935), 389-390; *Id.*, «Burgos y la rebelión del infante don Sancho», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXIX (1946), 110, 137; PROCTER, *Curia and Cortes*, págs. 144-145. José LÓPEZ ORTIZ, «La colección conocida con el título 'Leyes nuevas' y atribuidas a Alfonso X el Sabio», *AHDE*, XVI (1945), 52, 55-56, 58, fechó tentativamente la primera agrupación de documentos entre 1265 y 1278 antes de la edición de algunas cartas. A pesar de la impresión al contrario tenida por los académicos al publicar las *Leyes nuevas* y otro grupo llamado *Leyes del estilo*, las dos obras son colecciones asistemáticas no reales de juicios y clarificaciones emanados durante varios reinados. Las *Leyes del estilo*, que la Academia de la Historia publicó con el título de «Declaraciones de las leyes del Fuero» (en sus *Opúsculos legales*, II [1836], 235-352), acompañan en dicha edición, y en otras previas, al texto del *Fuero Real* porque muchas de sus 252 'leyes' sirven para interpretar y clarificar el contenido del *Fuero Real*. Las otras leyes se refieren a otros textos, por ejemplo, a las *Decretales* ('leyes' LIX, CXCII), al *Ordenamiento de Zamora* (XCI), a las *Siete Partidas* (CLXIV), o son acciones jurídicas individuales (CXCVIII). Algunas alusiones fácilmente fechables abarcan los años 1290-1309. La colección existe en 5 ó 6 manuscritos de que tengo conocimiento, y aparece en varias ediciones.

Suelen incluirse entre las obras alfonsinas las *Leyes para los adelantados mayores*, un grupo de cinco leyes contenidas en un solo código y publicadas en los *Opúsculos legales* citados, II, 173-177. Aunque Francisco MARTÍNEZ MARINA, en su *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla*. (Madrid, 1808), pág. 11, las atribuye a Alfonso X en Valladolid (1255), PÉREZ-PRENDES, en el artículo «Las

«que oyesen a menudo». Su contenido se refiere en su mayor parte a temas históricos y doctrinales. De acuerdo con el número de partes mencionadas dentro del texto, y teniendo en cuenta el punto en que la obra se termina, hay que concluir que el *Setenario* está incompleto. Su contenido se incorporó en la *Primera Partida*, de

leyes de los Adelantados Mayores», *Hidalguía*, año X (1962), 370, 379, 382, quien es el único autor que ha prestado atención crítica al texto, las considera una falsificación de disposiciones del *Espéculo* porque el autor anónimo atribuye a los adelantados mayores lo que en el *Espéculo* es propio de los merinos mayores. La obra es posterior a la confección de los Libros IV y V del *Espéculo*, pero probablemente es del reinado de Alfonso X, quizá de los años cuando los adelantamientos mayores fueron suprimidos en León (1268) y Castilla (1269), según mi registro de las listas de confirmantes en los privilegios rodados (BALLESTEROS, *Alfonso X*, pág. 523, da el año 1270, pero sin citar fuentes), y cuando los nobles buscaban en las Cortes de Burgos (otoño de 1272) la sustitución por adelantados de los merinos en León y Castilla (*Crónica de Alfonso X*, pág. 22a; BALLESTEROS, *Alfonso X*, págs. 580-581).

Las Cartas de privilegio y toda clase de documentos, incluidos los fueros confirmados y concedidos por Alfonso X, y los dos testamentos del rey no han sido todavía publicados en una sola colección filológicamente fidedigna. Grupos de documentos se han publicado en «Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio», *Memorial Histórico Español*, publicado por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, I y II (Madrid, 1851), 1-344 y 1-35, y BALLESTEROS, *Sevilla en el Siglo XIII* (Madrid, 1913), págs. I-CCLXIX. Ballesteros incluye algunos textos en el «Itinerario» citado, *BAH*, CIV (1934), 49-88, 455-516; CV (1934), 123-180, CVI (1935), 83-150; CVII (1935), 21-76, 381-418; CVIII (1936), 15-42; CIX (1936), 377-460. Esta obra, publicada en parte como separata, suministra un catálogo comentado y bibliografía de documentos alfonsinos hasta el fin de 1267. Hay un índice de casi mil quinientos documentos por orden cronológico en *Alfonso X*, págs. 1059-1130. El tomo diplomático de esta obra publicada póstumamente todavía está en forma manuscrita (la consulté en 1959 gracias a la gran amabilidad de Manuel Ballesteros Gaibrois).

Para saber algo del reglamento sobre la Mesta hay que buscar documentación en varias fuentes; fundamentales entre las publicadas son Julius KLEIN, «Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276», *BRAH*, LXIV (1914), 205-219, y Rafael SERRA RUIZ, «El reino de Murcia y el honrado Concejo de la Mesta[:] A propósito de un documento confirmado por Alfonso X, año 1271», *Anales de la Universidad de Murcia, Derecho*, XX (1961-62), 142-161.

El «Ordenamiento de las tafurerías» es el título dado a una obra de 44 'leyes' publicada por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA en sus *Opúsculos legales*, II, 211-231. Conforme al mandato del rey, fue confeccionado en 1276 ó 1277 (las fechas en los catorce códices medievales o renacentistas conocidos actualmente) por Maestre Roldán. Entre las obras legales alfonsinas, es el único

lo que debemos concluir la prioridad cronológica de aquél y eso explicaría por qué su texto parece que quedó sin terminarlo⁵.

Los propósitos declarados del Fuero Real fueron el satisfacer la necesidad que experimentaban los municipios de tener un tipo de derecho del que carecían hasta entonces y el conciliar las discrepancias en las leyes que tenían. De hecho, el *Fuero Real* contenía un tipo de derecho más sistemático, más normalizado, que claramente establecía y delineaba la autoridad real⁶.

La consideración del *Espéculo*⁷ nos lleva a una obra que hoy día, gracias en gran parte a las investigaciones del profesor García-Gallo, generalmente es juzgada como el primer borrador o a primera redacción de las *Siete Partidas*⁸. Según García-Gallo, todo el esfuerzo legislativo que comprende el *Setenario*, el *Espéculo* y las

caso de autoría, aunque se desconocen otros datos sobre la vida de este jurisconsulto.

Para los testamentos de Alfonso véase las notas 29 y 57.

5. La única edición es la de Kenneth H. VANDERFORD, Alfonso el Sabio, *Setenario* (Buenos Aires, 1945; hay una reimpresión, con estudio de Rafael LAPESA, de 1984, que hasta el momento no he conseguido). El texto existe en tres manuscritos. Sobre esta obra, y las otras que llamo generales, véase también los datos contenidos en mi artículo citado en la nota 3.

6. *Fuero Real*, I. Prólogo. Hay varias ediciones, pero cito la publicada por la Real Academia de la Historia en sus *Opúsculos legales*, II, 1-169. En 1836 la Academia sabía de doce códices; yo puedo citar más de dos docenas más. Para la bibliografía véase Alfonso GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *AHDE*, XLVI (1976), 652, notas 93-95.

7. El *Espéculo* existe en un códice y un fragmento medievales y dos transcripciones manuscritas modernas. La primera edición fue la de la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA en sus *Opúsculos legales*, I. Para más datos y bibliografía remito al lector a mi edición.

8 Para su edición de *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, coleccionadas con varios códices antiguos*, tres tomos (Madrid, 1807; reproducida foto mecánicamente, Madrid, 1972), los eruditos de la Real Academia de la Historia sabían de 61 códices, aunque no describieron ni citaron más de 46; hasta el momento tengo noticias de no menos de 70 códices y veintitantos fragmentos. Para la bibliografía véase la de John Vance en la traducción al inglés de *Las Siete Partidas*, trad. de Samuel PARSONS SCOTT (Chicago, 1931), páginas LXXVIII-XCVII; GARCÍA-GALLO, «El 'Libro de las leyes' de Alfonso el Sabio[:] Del Espéculo a las Partidas», *AHDE*, XXI (1951), 350-359, y sus «Nuevas observaciones» págs. 610-611; y una bibliografía esperada de Jerry Craddock sobre la obra legislativa-jurídica alfonsina.

Siete Partidas forma el proceso de desarrollar el «Libro de las leyes», que se verificó durante el reinado de Alfonso X y en los reinados siguientes⁹. El resultado fue una obra cuya forma exacta nos es desconocida cuando en 1348 se promulga con carácter supletorio, bajo el título de *Libro de las siete partidas*¹⁰. No se ha establecido con certeza si el *Espéculo* existió originalmente como un código independiente, aunque es muy probable que lo fuera; la fraseología de su prólogo, ausente en el de los códices de las *Partidas*, da fe de que al menos se pensó en la promulgación del *Espéculo*¹¹. El *Espéculo* y el código más antiguo de la *Primera Partida* expresan su propósito en términos casi idénticos¹². Como carecemos de códices de uno u otro texto fechados en el reinado de

9 GARCÍA-GALLO, «El 'Libro de las leyes'», págs. 345-528, fue para las investigaciones del siglo XX la obra pionera en el asunto. Véase además Alfonso X el Sabio, *Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum* [actualmente del British Library], ed. por Juan Antonio ARIAS BONET con estudios complementarios de Guadalupe RAMOS, José Manuel RUIZ ASENCIO y Juan Antonio ARIAS BONET (Valladolid, 1975), págs. XIX-CIII; mi reseña, escrita a principios de 1977, de esta edición en *Romance Philology*, XXXIII (1980), 444-448; Jerry CRADDOCK, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *AHDE*, LI (1981), 365-418; el artículo de Pérez Martín, pronto a publicarse, citado en la nota 3, arriba. Arias Bonet, en su estudio particular, advierte las dificultades que surgen si se califica «el nexo existente entre las Partidas y obras anteriores» como 'evolución' o serie de 'redacciones sucesivas' (pág. LI; cfr. págs. LVIII, CI).

10. La promulgación parece haber tenido lugar por primera vez en 1348, repetida o ejecutada de hecho en la reforma de 1351 efectuada por Pedro I (*Cortes...*, I, núm. LII, págs. 492, n. 1; 496). La promulgación por Alfonso XI fue confirmada expresamente por Enrique II en las Cortes de Burgos de 1367 (*Cortes...*, II (1863), núm. IX, párrafo 20, pág. 155) y sobreentendida por Juan I en las Cortes de Burgos de 1379 (*Cortes...*, II, núm. XXI, Prólogo).

11. «Et por esto damos ende libro en cada villa, sscellado con nuestro sscello de plomo. Et toujemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que diemos por las villas por que, sse acaeschiere dubda ssobre los entendemjentos de las leys et sse alçassen a Nos, que sse libre dubda en nuestra corte por este LIBRO» (MS. 10.123 de la Biblioteca Nacional, fol. 7 va, según mi edición).

12. Para la comparación véase GARCÍA-GALLO, «El 'Libro de las leyes'», Apéndice, cuadro 1.º. En el momento actual de las investigaciones, creo que el texto del *Espéculo*, contenido en el código del siglo XIV, es muy cerca del de 1255. El código (no hablo del texto) de la British Library, Londres (MS. 20.787 que contiene la *Primera Partida*), puede considerarse el más antiguo

Alfonso X, y mucho menos emanados de su cancillería, me referiré en gran parte del resto de estas consideraciones principalmente al texto que a mi juicio parece ser el más antiguo, es decir, al *Espéculo*¹³.

La declaración de propósito en el *Espéculo* está encajada en el prólogo de la obra, el cual contiene además una exposición razonada de la legislación alfonsí. De la diversidad en la voluntad y en el entendimiento de los hombres —dice— resulta naturalmente la falta de unidad y de armonía entre ellos, lo cual a su vez es causa de contiendas. Puesto que corresponde al rey asegurar el mantenimiento de la paz, de la justicia y del derecho, el rey está obligado a trabajar por conseguir este fin y castigar a los culpables que hacen el mal. Desafortunadamente —continúa el texto— la multiplicidad de reglamentos vigentes en los reinos de Alfonso, su diversidad y la corrupción de su contenido dan como resultado lo inadecuado de sus textos y ha imposibilitado el que los demandantes obtengan remedio a las injusticias. Por eso —concluye esta parte del prólogo— el rey Alfonso ha preparado nuevas leyes. Los propósitos de éstas son dos: mostrar cómo la gente puede aprender a creer¹⁴ y mantener la fe de Jesucristo, y cómo puede aprender a convivir en derecho y justicia¹⁵.

Las ideas alfonsinas sobre el derecho y la legislación se con-

—de fines del siglo XIII— de los de las *Siete Partidas*. Sobre esta fecha cfr. GARCÍA-GALLO, op. cit., págs. 361-363; *Primera Partida*, ed. Arias Bonet, págs. XXXII-XXXIII, XLIV-XLV, C-CIII; GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones», páginas 613-620, 634; CRADDOCK, «La cronología», pág. 389.

13. Arias Bonet advierte que, a pesar de la fecha del referido código de la *Primera Partida*, el contenido no es necesariamente el más antiguo (página CII). Aquilino IGLESIA FERREIROS, en «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones», *AHDE*, L (1980), 550 (cfr. 551, 553), parece no estar de acuerdo del todo cuando dice que este código «debe valorarse como la redacción primera, al menos de las que conocemos».

14. El *Espéculo* dice 'traer', pero tiene más sentido la lección 'creer' en el código citado de Londres. (En estas notas cito, para el *Espéculo*, mi edición en la cual el sistema de enumeración por Libro, Título y Ley es igual a el de la Academia menos dos excepciones no citadas en este artículo; para el *Fuero Real*, la edición de la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA [1836]; y, para la *Primera Partida*, la de ARIAS BONET. Para el rey como legislador cfr. *Espéculo*, II.1.0 [= Prólogo] y IV.1.0.

15. *Espéculo*, I.1.1.

tienen específicamente, fuera del prólogo general citado, de un modo abocetado en el *Fuero Real*, más ampliamente en el *Espéculo* y, en comparación con éste, en palabras casi idénticas en las *Siete Partidas*¹⁶. Al principio del *Espéculo* se define y describe la «ley». Una «ley» es una declaración didáctica escrita que tiene como meta llevar a la gente a evitar hacer el mal y a ser leales haciendo el bien. «Posturas» son cualquier estatuto o acuerdo propio confirmado por escrito por el rey. «Fueros» son leyes consuetudinarias, tanto escritas como sin escribir. «Establesçemientos» son un cuarto tipo, derivado del *Fuero Juzgo*, mencionado aquí pero sin definirlo ni comentarlo. Todas las leyes —sigue el texto del *Espéculo*— deben ser comprensivas, pensadas, justas y beneficiosas para todos y expresadas en un lenguaje llano y claro. Por medio de las leyes los hombres llegarán a conocer, amar y temer a Dios; a conocer, obedecer y ser leales al rey; y a amarse uno a otro. A su vez las leyes traen paz y armonía, amor y respeto, pena para los malos y galardón para los buenos. Por estos resultados el rey será servido, la gente prosperará y el amor de Dios reinará entre los hombres. Son especialmente dignas de notar algunas provisiones donde el texto apunta cómo deben ser entendidas, obedecidas y guardadas las leyes. Las leyes deben dirigirse siempre hacia lo mejor, lo más derecho, lo más beneficioso y lo más verdadero. Todos están obligados a obedecer las leyes, y principalmente el rey, dado que le honran y guardan, le ayudan a cumplir la justicia y mantener el derecho; él, como hacedor de ellas, tiene que obrar como ejemplo para su pueblo.

Incluidos conceptualmente bajo el término legislar están también los de formular, dar, interpretar, administrar y ejecutar las leyes. El único que puede hacer todo esto es el individuo que ejerce la autoridad temporal suprema u otro por su mandato¹⁷. En el plano teórico, Alfonso funda su derecho a dictar leyes en su vicaría divinamente conferida, que él apoya con citas bíblicas y que amplía mediante la metáfora antigua de las dos espadas. Como vicario de Jesucristo para asuntos seculares en el orden temporal, el rey es responsable sólo ante Dios si gobierna mal. En el plano histórico, el derecho de Alfonso a legislar se funda en tres argu-

16. *Fuero Real*, I.6.; *Espéculo*, I.1, *Primera Partida*, I.1.

17. *Espéculo*, I.1.3., II.1.0.

mentos que utilizan precedente. La razón dicta —nos dice el *Espéculo*— que si los emperadores y reyes, cuyos oficios eran electivos, habían disfrutado de la autoridad legislativa, mucho más derecho tenía Alfonso y sus sucesores que obtuvieron sus reinos por herencia directa. Además, si hicieron leyes que estuvieron vigentes hasta el tiempo de Alfonso, no solamente reyes peninsulares anteriores a él, sino también condes, jueces y otros de menor categoría, con cuanto mayor derecho podía hacerlo él, puesto que el rey de Castilla, a diferencia de aquéllos, no admitía ninguna autoridad superior en los asuntos temporales. Finalmente, la autoridad legislativa de Alfonso tenía precedentes en el derecho romano, en el canónico y en el visigótico, todos los cuales otorgaban al emperador y al rey el poder de hacer y enmendar leyes¹⁸. Entre paréntesis, es la unidad perdida del derecho visigótico la que Alfonso trata de restaurar, y la cita como fuente de inspiración de sus propios esfuerzos por lograr la unificación del derecho¹⁹.

3. ¿Qué pensaron los súbditos y vasallos del rey de las leyes alfonsíes? Son escasos los testimonios a este respecto, debido al menos en parte a la situación política originada durante la segunda mitad del reinado. El comentario más antiguo que conozco fue emitido por el Obispo de Badajoz en 1269. Refiriéndose aparentemente al *Fuero Real* cuando alude al *Libro del fuero e de los juicios*, dice de esta obra del «glorioso e sabio e victorioso rey d. Alfonso»: «E este libro quien bien lo catar fallara en el cumplimiento de lo que a mester, que es como fuente perenal en comparación de todos los otros que fueron e son en Spagna...»²⁰. La alabanza y el entusiasmo del Obispo Lorenzo no nos extrañará a la vista de la victoria reciente de los cristianos sobre los musulmanes rebeldes e invasores²¹. Por otra parte, el Obispo hacía poco que había sido nombrado²² y el rey intervenía en tales nombramientos²³.

18. *Espéculo*, I 1.13.

19. *Espéculo*, V 5.1.

20. *MHE*, I, núm. CXIV (cita de la pág. 251).

21. La guerra duró desde 1264 hasta 1266

22. Fray Lorenzo ocupó la sede episcopal en 1268, antes del fin de junio. *Privilegios reales y viejos documentos* (Madrid), XIII (1975), núm. I, y VIII (1971), núm. I

Los analistas y cronistas de la época guardan silencio acerca de la legislación alfonsí. Entre los autores castellanos conocidos, Juan Gil de Zamora, tutor del futuro Sancho IV, únicamente nos dice que Alfonso X investigó y examinó los derechos canónico y civil²⁴. El sobrino del rey, el célebre escritor Juan Manuel, se hace eco de esta idea al anotar, desgraciadamente sin más explicaciones, que Alfonso «otrosi romanzo todos los derechos ecclesiasticos et se-glares»²⁵. ¿Aludirá con ello en parte a una traducción nueva o revisada del *Liber Judiciorum* que tuvo lugar, según algunos, durante el reinado de Alfonso X?²⁶

Si escasean los comentarios de los contemporáneos de Alfonso, abundan los de las generaciones siguientes. Aplazo el escrutinio de éstos para otra ocasión. No obstante, como enlace de ambas épocas, hay una obra que no podemos ignorar: la llamada *Crónica de Alfonso X*, probablemente confeccionada durante el reinado de Alfonso XI (1312-1350), bisnieto de Alfonso X. La crónica cita dos de los textos alfonsíes. En 1260, nos dice, Alfonso X «mandó facer el fuero de las leyes en que asummó muy brevemente muchas leyes de los derechos. E diólo por ley e por fuero a la cibdad de Burgos e a otras cibdades e villas del regno de Castilla, ca en el regno de Leon avian el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosi las villas de las Extremaduras avian otros fueros apartados, e porque por estos fueros non se podian librar

23. Para el papel real en las elecciones, según el punto de vista del rey, véase *Partida I* 5.17, 26; para cambios en los códices perjudiciales a los intereses reales cfr. J[ames] Homer HERRIOT, «The Validity of the Printed Editions of the *Primera Partida*», *Romance Philology*, V (1951-52), 169-170. La cuestión de la fecha de estos cambios no puede considerarse un asunto cerrado.

24. Fidel Fita, «Biografías de San Fernando y de Alfonso el Sabio por Gil de Zamora», *BRAH*, V (1884), cap. 21 (pág. 321). Las «Biografías...» son un extracto del *Liber illustrivm personarvm, qui et Historica canonica et civilis*, escrito en 1278 según Fita (pág. 328).

25. JUAN MANUEL, *Libro de la caza*, en *Obras completas*, ed. José Manuel BLECUA, I (Madrid, 1982), 520

26. Sobre la fecha de la traducción del *Liber Judiciorum* al romance del *Fuero Juzgo* véase el esbozo y bibliografía *sub voce* «Fuero Juzgo» en la *Nueva Enciclopedia Jurídica*, X (Barcelona, 1971), esp. págs. 327a-329b; PÉREZ-PRENDES, *Historia*, págs. 455-456. TOMÁS y VALIENTE, *Manual*, pág. 162, dice que el *Liber* «se tradujo al castellano oficialmente en fecha no conocida».

todos los pleitos, e el rey don Ferrando su padre avia comenzado a facer los libros de las Partidas, este rey don Alfonso su fijo fizolas acabar. E mandó que todos los homes de los sus regnos las oviesen por ley e por fuero, e los alcaldes que juzgasen por ellas ios pleitos»²⁷. Este pasaje se encuentra en un capítulo a principios de la crónica, en una sección notoria por sus errores cronológicos y sus narraciones fragmentadas o mutiladas²⁸. Parece ser que el cronista se refiere al *Fuero Real*, o quizás al *Espéculo*, y a las *Partidas*. Sin embargo, ¿podría ser en realidad una cita, no de las *Partidas*, sino del *Espéculo*? Es posible que éste, conocido por los juristas del siglo XIV, no lo fuera por el cronista del mismo siglo, mientras que las *Siete Partidas* ya fueron conocidas generalmente por este título en el reinado de Alfonso XI. Otra posibilidad todavía es la de que los libros de las *Partidas* fuesen conocidos bajo el título de *Setenario* desde su redacción de 1265, ya entonces incorporados el *Setenario* original y el *Espéculo*, o después, hasta la adopción, en un momento todavía desconocido para nosotros, del título de *Partidas*²⁹.

Termino esta breve consideración sobre la legislación alfons-

27 Cita tomada de la *Crónica del rey don Alfonso Décimo*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, ed. Cayetano Rosell, I (BAE, LXVI, Madrid, 1875; reimpresión Madrid, 1953), 8a (cap. IX).

28 Los historiadores Ballesteros y Procter, en sus varias obras, reiteradas veces han señalado faltas.

29. Ya durante el siglo XIV se citó el *Espéculo* varias veces: MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* 3.ª ed., 1845), VII.25-26 (págs. 275-276); Joaquín CERDÁ, «Las Glosas de Arias Balboa al Fuero Real de Castilla», *AHDE*, XXI (1951), notas al pie de página (Aunque PÉREZ MARTÍN, en su artículo «Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá» *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte[:] Festgabe für Helmut Coing zum 70 Geburtstag* [Frankfurt-am-Main 1982] páginas 247-248 muestra como estas glosas no pueden ser de Arias, ello no afecta para nada a la fecha del código cuyo texto Cerdá publicó). En el Ordenamiento de Alcalá de 1348 se nombran —¿por primera vez fechada?— todas las *Partidas* juntas: «las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo mando ordenar» (*Cortes...* I 541, párrafo LXIV), aunque códigos conteniendo *Partidas* individuales son de fecha anterior. Respecto al título *Se(p)tenario* citado por Alfonso X en su segundo testamento, se ha discutido sin solución inequívoca cuál de sus obras es «illum librum quem nos fieri fecimus, *Septenarius* apellatus». Georges Daumet, quien editó

sina y las citas de ella hechas por autores contemporáneos, para dirigir la atención a los tres problemas políticos antes mencionados y señalar una o más cuestiones legales significativas y su relación con la legislación alfonsina.

El cronista del siglo XIII Jofré de Loaisa se refiere a una «gran desavenencia» que surgió entre muchos nobles y el rey³⁰. No nos dice la causa de la discordia, pero el autor anónimo de la *Crónica de Alfonso X* nos la revela³¹. A pesar de que la primera parte de esta obra contiene errores cronológicos, la extensión del relato, sus detalles verificables en algunos casos y los documentos que cita han conseguido que a los ojos de muchos historiadores esta parte haya ganado puntos con respecto a su credibilidad. De todos modos, los nobles —desde el principio de su reinado³² y a pesar

el texto de los dos testamentos en latín, hechos para el rey de Francia, en «Les testaments d'Alphonse X le Savant, Roi de Castille», *Bibliothèque de l'Ecole des Charles*, LXVII (1906), 70-79, añadió sin comentario ni testimonio que Alfonso citaba las *Partidas*. En cambio, Alfonso mismo en el *Setenario* menciona varias veces su propio papel en la preparación de este libro (véase mi artículo citado en la nota 3); por eso Alfonso no debe referirse a las *Siete Partidas* a menos que durante su vida se emplease el título del *Setenario* para señalar la más comprensiva segunda obra en que se incorporó aquél. Respecto a la fecha del *Setenario* mismo, no estoy persuadido que fue el «final legislative legacy» (último legado legislativo) de Alfonso X como propuso J. Craddock en una comunicación presentada recientemente (Congreso Internacional sobre Estudios Medievales, mayo de 1984, Western Michigan University, Kalamazoo, Michigan, U.S.A.). Cfr. mi artículo citado en la nota 3.

30. JOFRE DE LOAISA, *Crónica de los reyes de Castilla Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV* (1248-1305), ed. Antonio GARCÍA MARTÍNEZ (Murcia, 1961), cap. 10. Según la introducción en el único códice conocido, Loaisa escribió la obra en romance e hizo que se tradujese al latín. Solamente sobrevive el texto en latín, traducido de nuevo, pero esta vez al español, por García Martínez. La primera edición fue la de Alfred MOREL-FATIO, *Chronique des Rois de Castille* (1248-1305) (París, 1898), separata de la *Bibliothèque de l'Ecole des Charles*, LIX (1898), 325-378.

31. Para la conspiración de los nobles de 1269-1273 véase la *Crónica de Alfonso X*, caps. XIX-LVIII, y BALLESTEROS, *Alfonso X*, págs. 489-497, 517-534, y caps. XII-XIV. La cronología establecida por Ballesteros es preferible a la de la *Crónica*.

32. Para la rebelión bajo el infante Enrique en 1255 véase la *Crónica de Alfonso X*, cap. VIII y BALLESTEROS, *Alfonso X*, págs. 104-128.

de las mercedes generosas conferidas por el rey³³— fueron un grupo turbulento. Insistían en sus esfuerzos por mantener y aumentar su condición privilegiada y por frustrar cualquier otro esfuerzo de reforzar el papel o el oficio del rey. La lucha entre los dos poderes llegó a su culmen en 1272. A las peticiones originales presentadas por los nobles, la *Crónica* relata que el rey respondió de una manera razonable, concediéndoles el derecho a utilizar sus fueros, es decir, las costumbres señoriales, que habían poseído en Castilla bajo los reyes inmediatamente anteriores. El rey añadió que si algún noble sufría agravio por su causa, él pondría remedio según el «fuero antiguo» que los otros reyes habían utilizado para resolver sus disputas con los nobles³⁴. Los disidentes no quedaron satisfechos. Después de las Cortes de Burgos (septiembre de 1272) fueron más presuntuosos en sus pretensiones y, despreciando las gestiones conciliatorias de Alfonso, más de mil doscientos de los «fijos dalgo» se desterraron voluntariamente («se desnaturaron») a Granada. Entre tanto, hasta mediados del verano próximo, los expatriados aumentaron sus demandas: ya no sólo pedían restauración de su derecho consuetudinario que se remontaba en Castilla hasta Afonso VIII sino también en León hasta Alfonso IX. El rey dio su beneplácito con tal de que los disidentes respetaran la soberanía, las leyes y los derechos reales. En el otoño los nobles acordaron las últimas cláusulas. En diciembre de 1273 se ratificó el acuerdo cuando el rey, en Sevilla, recibió a los expatriados y al rey de Granada en un festival de reconciliación³⁵.

33. Hay testimonios de esta liberalidad para con sus súbditos, vasallos y extranjeros en LOAISA, *Crónica*, caps. 3, 6, 7, 9; Juan Gil de Zamora, en FITA, «Biografías», caps. 16, 21; Robert LEE WOLFF, «Mortgage and Redemption of an Emperar's Son: Castile and the Latin Empire of Constantinople», *Speculum*, XXIX (1954), 45-84.

34. *Crónica de Alfonso X*, caps. XXIII-XXIV; la cita es de la pág. 21a.

35. En marzo de 1274 Alfonso convocó Cortes en Burgos y nombre a su heredero, su hijo legítimo mayor Fernando de la Cerda, regente durante la proyectada «ida al Imperio». BALLESTEROS, *Alfonso X*, págs. 684-687; PROCTER, *Curia and Cortes*, págs. 135-137. Burgos, la «cabeça de Castiella» en documentos alfonsíes desde 1255 y muchas veces simplemente «Castiella» desde 1276, fue un sitio tradicional de muchos actos solemnes y dinásticos de un carácter oficial o gubernamental. BALLETEROS, «Burgos y la rebelión», págs. 94-96, 101 y *passim*, esp. págs. 125-130. En julio el rey expidió el llamado Orde-

En cuanto a los otros estamentos que intervinieron en las Cortes, los prelados —no obstante el encomio expresado por el Obispo Lorenzo de Badajoz— también tenían sus propias querellas cuyo contenido no señala la *Crónica*³⁶. Los concejos también expresaron sentimientos de desagrado. El rey, en un documento de su cancillería, indica que antes, en 1262, «el Concejo de Miranda me enuiaron dezir que se agrauiauau del Libro del ffuero nueuo que les yo diera... que non entienden el Libro». Otro documento de 1271 recuerda que los de Vitoria presentaron una querella de índole semejante. Cartas fechadas en septiembre y octubre de 1272 dan fe de que el rey confirmaba la práctica de las leyes vigentes en Castilla en los reinados de su padre y de su bisabuelo, concediendo así a los concejos lo que la *Crónica* nos dice que había concedido al mismo tiempo a los nobles³⁷. Sería interesante conocer el modo cómo se realizó esta revalidación del derecho antiguo. Nos es desconocido si el rey abrogó o revocó su nuevo derecho mediante un acto específico. El resultado se obtuvo por sobreesimiento, una técnica pensada para salvar las apariencias y de la cual

namiento de Zamora, por el cual quería despachar y facilitar litigios atollados y, para clarificar la situación, reafirmar los nueve tipos tradicionales de pleitos oídos en su corte judicial. *Córtes...*, I, núm. XVI; IGLESIA FERREIRÓS, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», *AHDE*, XLI (1971), 945-971; PROCTER, *Curia and Cortes*, págs. 137-138.

36. Joseph F. O'Callaghan sugiere, pero sin poder aducir evidencia directa o conclusiva, que los prelados expresasen agravios sobre intrusiones jurisdiccionales, la colección de tercias y censuras eclesiástica. «The Cortes and Royal Taxation during the Reign of Alfonso X de Castile», *Traditio*, XXVII (1971), 386-387, y «The Ecclesiastical Estate in the Cortes of Leon-Castile, 1252-1350», *The Catholic Historical Review*, LXVII (1981), 194. Peter LINEHAN, *La Iglesia Española y el Papado en el siglo XIII* (Salamanca, 1975), págs. 175-180, 211-212, habla de la falta para el papado de las rentas castellanas y de quejas hechas al papa por los prelados que protestaban su pobreza durante los años 1258-1274. Estas llegan a su colmo en 1279 con algunos documentos publicados y estudiados por LINEHAN en «The Spanish Church Revisited: The Episcopal Gravamina of 1279», en *Authority and Power: Studies on Medieval Law and Government presented to Walter Ullmann on his seventieth birthday*, ed. Brian TIERNEY y Peter LINEHAN (Cambridge de Inglaterra 1980), páginas 127-147, artículo incluido en la colección de artículos de LINEHAN, en *Spanish Church and Society 1150-1300* (London, 1983).

37. Para la documentación véase mi artículo citado en la nota 2.

Alfonso hizo uso en otras circunstancias³⁸. Así, desde el punto de vista real, se podía decir que técnicamente sus leyes nuevas seguían estando vigentes; por el momento, al menos, no se trataba más que de un caso de no aplicación.

Una pregunta importante sobre la legislación alfonsina sigue dejándonos perplejos. ¿Qué parte de esta legislación, qué «ffuero nuevo» permitió Alfonso que se sobreseyera en 1272? ¿Fue el *Fuero Real*? O ¿fue el *Espéculo*? El Código, cualquiera que fuese, siguió en vigencia hasta noviembre³⁹, después de cuya fecha, debido a la petición de los nobles, el rey restauró en Castilla la vigencia de las leyes que habían regido bajo sus antecesores. Según la *Crónica*, cuya relación es confirmada por las cartas reales dirigidas a los concejos, Alfonso se había decidido en favor de esta petición ya en septiembre, antes de las Cortes de Burgos⁴⁰. Sin embargo, la fecha de noviembre —cuando la decisión real entró en vigor— no sería sorprendente si se tuviera en cuenta el tiempo necesario para concluir las Cortes y para terminar después el trabajo de la cancillería. Volviendo a la pregunta original: sobre la base de los datos disponibles, nadie ha podido decir con certeza absoluta cuál de los códigos rigió desde 1255 hasta 1272. Podría haber sido que el *Fuero Real* y el *Espéculo* —los dos— hubieran sido sobreseidos en ese año; a mi entender, y sin datos conclusivos en contrario, esta posibilidad ha sido pasada por alto. Prescindiendo de todo lo que sucedió en aquel año, la historia da fe clara de que el *Fuero Real* y el *Espéculo* continuaron desempeñando un papel activo en los subsiguientes acontecimientos legislativos y jurídicos⁴¹.

38. Ballesteros cree que en 1275 «Alfonso renunció de palabra, y no por escrito» a su derecho a la corona imperial, o, para decirlo de otra manera, que «La renuncia, o mejor el desistimiento, fue verbal». De hecho Alfonso siguió titulándose *Rex Romanorum* hasta 1281 a pesar de la desaprobación papal. *Alfonso*, págs. 732 (cita), 933, 936.

39. *El Fuero Viejo de Castilla* ., edd. Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y Miguel DE MANUEL Y RODRÍGUEZ (Madrid, 1771), Prólogo (pág. 2).

40. *Crónica de Alfonso X*, pág. 21a.

41. Sobre el papel del *Espéculo* véase GARCÍA-GALLO, «El 'Libro de las leyes'», esp. págs. 446-448; «Nuevas observaciones», págs. 629-638. ARIAS BONET escribe en su estudio de la *Primera Partida* [cfr. la nota 9 arriba] que el cambio del *Espéculo* a las *Partidas* comenzó durante el reinado de Alfonso X (págs. LI, LVIII-LXIV, CI). Sobre el *Fuero Real* véase GARCÍA-GALLO, «El Libro de las leyes'», esp. págs. 449-450; «Nuevas observaciones», págs. 657, 667-670

4. El segundo problema político que escogí en estas breves consideraciones se refiere a la sucesión real. Después de la muerte del heredero Fernando de la Cerda en 1275, surgió una crisis de carácter político acerca de quién había de ser el nuevo heredero. ¿Debía ser el primogénito del difunto Fernando, o debía ser el hermano de Fernando, es decir, el segundo hijo legítimo del rey? Las fuentes castellanas en sus narraciones no nos explican por qué apareció esta cuestión, aunque sí podemos encontrar la respuesta a esta pregunta en las palabras del rey mismo. Como Fernando murió antes de llegar a ser rey, defendían algunos que la herencia había recaído en el segundogénito. Otros mantenían, por el contrario, la legitimidad de los derechos del nieto⁴². ¿Qué decía la ley sobre este asunto? El *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real* declaran que con respecto a la sucesión el parentesco lineal prevalece sobre el colateral⁴³. Ninguna de las dos obras trata de la sucesión al trono en sí ni, por consiguiente, de la cuestión corolaria. La primera obra que considera la sucesión real es el *Espéculo*, declarando que debe seguirse el orden de «ffijo, o ffija, o njeto, o njeta»⁴⁴. En 1276 Alfonso nombró a Sancho, su segundo hijo legítimo, como su nuevo heredero; de esta manera afirmaba —intencionadamente o no— la ley consignada en el *Espéculo*. Que ésta era en realidad la ley vigente, independientemente de que estuviera vigente o no el *Espéculo*, se demuestra en el primer testamento de Alfonso, donde el rey dice que, después de la muerte de Fernando de la Cerda, «Nos, catando el derecho antiguo [es decir, el derecho natural] e la ley de razon segund la ley de España [¿alusión posible al contenido del *Espéculo*?], otorgamos et concedimos [la sucesión] a don Sancho, nuestro fijo mayor... porque [a Nos] era mas llegado por linea derecha que los nuestros nietos, fijos de don Fernando»⁴⁵. La decaación real en 1276 en favor de Sancho y su funda-

42 LOAISA, *Crónica*, caps. 12, 19-21; cfr. «Crónica de Bernat Desclot», en *Les quatre grans cròniques*, ed. Ferrán SOLDEVILA (Barcelona, 1971), cap. LXVI (pág. 454).

43. *Fuero Juzgo en latín y castellano*, ed. Real Academia de la Historia (Madrid, 1815), IV.2.3; cfr. «Liber Iudiciorum», IV.2.3, en *Leges Visigothorum*, ed. Karolus ZEUMER (Hannoverae et Lipsiae, 1902). *Fuero Real*, III.6.1.

44 *Espéculo*, II 16.3; cfr. II 16 1., IV.12.13.

45 La cita es del primer testamento (*MHE*, II, núm. CCXXVIII, pág. 112). El texto en latín, más cerca del romance original perdido, reza « nos ins-

mento legal, como veremos, no fueron las últimas palabras en esta cuestión.

5. La tercera cuestión política versa sobre la traición atribuida al nuevo heredero. La traición, el más nefando de los crímenes políticos, aparece descrita en términos amplios como lo contrario a la lealtad y a la fidelidad. Según el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Siete Partidas*, cualquier persona que contribuya al daño corporal del rey, a su captura por el enemigo, o a su muerte o deshonra, es traidor. Estas calificaciones podían ser interpretadas estricta o ampliamente, referidas a actos contra el gobierno del rey o en perjuicio del bien común. Tales actos podían ser tanto de comisión como de omisión. La pena que había que aplicar generalmente era la ejecución del reo y la confiscación de sus bienes. Dado el carácter amplio de las leyes sobre la traición, no es de extrañar el que se tuviera en cuenta el estado social del acusado cuando la autoridad judicial pesaba el grado del crimen y el de la pena. El concepto y el tratamiento de la traición aumentan en complejidad a medida que uno la examina en el *Fuero Real*, en el *Espéculo* y por último en las *Siete Partidas*⁴⁶.

Después de haber sido nombrado heredero el infante Sancho, éste sospechaba con razón que su padre tenía la conciencia intranquila, estado que Alfonso esperaba aliviar legando un reino a su nieto mayor. Para conservar no obstante la indivisibilidad del reino, requerida en el *Espéculo*⁴⁷, el nuevo reino sería feudatario del rey de Castilla⁴⁸. Mientras Sancho conspiraba, más o menos tácitamente, con el rey de Aragón, su tío, para que éste guardase en su reino al nieto virtualmente prisionero, luchaba en contra de lo que creía ser la intención de Alfonso de partir el reino. Para fortalecer su posición política, Sancho desvió, en beneficio de su madre, fondos destinados a sostener el asedio castellano de Algeciras, empresa entonces ya muy avanzada (1278-1279). La reina, después de haber

piçiendo jus antiquum et legem rationis secundum forum Yspanie, concessimus tunc quod donus Sançius alter noster filius secundogenitus nobis succederet in loco doni Fferrandi, quia per rectam lineam propinquior nobis erat quem nostri pronepotes filii doni Ffernandi...». DAUMET, «Les testaments», pág. 77.

46. *Fuero Real*, I.2-1.2.; *Espéculo*, II 1.6 11, II.6 2; *Siete Partidas*, VII.2.

47. *Espéculo*, II.6.1.; cfr. II.16.1.

48 BALLESTEROS, *Alfonso X*, pág. 928

sido declarado heredero su hijo, había huido con su nuera y sus dos nietos a Aragón, incurriendo en gastos onerosos. Al regresar a Castilla, abandonando a sus nietos ya rehenes políticos en Aragón, aceptó la ayuda financiera que le ofrecía Sancho⁴⁹. El asedio de Algeciras fracasó estrepitosamente por falta de abastecimiento. La ira real cayó en el recaudador judío que había permitido a Sancho sustraer los fondos, y Alfonso obligó al infante a presenciar la ejecución del desventurado⁵⁰.

Pero no nos interesa aquí la falta de responsabilidad del recaudador, ni la oscilación de la reina en su lealtad política, ambos actos pérfidos, sino la actuación del príncipe. Ya en los primeros meses de 1282 se habían escalado sospechas y sentimientos hasta el punto de que Sancho prometió a varios concejos «que si el rey mio padre... quisier ir contra vos, o contra estas cosas que son dichas en esta carta, que yo vos ajude et vos guarde et que vos defienda atanbien contra el rey mio padre...»⁵¹. En abril el infante convocó Cortes en Valladolid; los actos celebrados están contenidos en una carta de protesta publicada por algunos clérigos contrarios. Según el documento, la mayoría de los asistentes proclamó una sentencia según la cual, de allí en adelante, el infante y no el rey administraría justicia, recibiría las rentas y tendría en custodia villas y castillos⁵².

La cuestión jurídica más significativa aquí es la de si los actos de Sancho eran conformes a derecho cuando (1) al ayudar a un concejo, prometió que iría contra su padre si les hacía falta; (2) convocó Cortes en Valladolid; y (3) contribuyó a expedir la

49 Aunque Loaisa dice que el rey perdonó a su esposa (*Crónica*, cap. 27) después que ella regresó a Castilla, el hecho de que ella aceptara la ayuda de Sancho contribuyó a la enemistad permanente con el rey y de hecho la reina asistió a la asamblea en Valladolid en 1282 para nunca más volver al lado de su esposo.

50. *Crónica de Alfonso X*, págs. 52b-57a, 58b-59a, 60a; BALLESTEROS, *Alfonso X*, págs. 929, 939-941, 949-950; *Id.*, «Burgos y la rebelión», págs 151-155.

51. *MHE*, II, núm. CXCIV.

52. *MHE*, II, núm. CXCVIII: «quod Dominus Rex de caetero non exerceret justitiam, nec teneret per se, aut per alium, civitates, villas, castra et fortalitia, nec perciperet redditus et proventus regnorum Castellae et Legionis, et quod Dominus Sanccius de caetero justitiam exerceret, redditus perciperet, civitates, villas et castra teneret, ac per suos faceret custodiri». La *Crónica de Alfonso X* habla de la asamblea en la pág. 61b.

sentencia contra el rey, decisión que en verdad fue pronunciada por el hermano menor de éste. Sin duda alguna, cualquier otro habría sido condenado como traidor en todos los tres cargos, según las leyes del *Fuero Juzgo* y de los tres códigos alfonsinos. ¿Podría mirarse como cosa aparte la condición especial del infante? Al ser designado heredero del rey, Sancho recibió el homenaje propio de su nuevo estado⁵³. En 1278, según Juan Gil de Zamora, el príncipe empezó a gobernar de consuno con Alfonso⁵⁴. Este ejercicio de la autoridad real por parte del heredero, más o menos formalizado con el rey desempeñando un papel tutelar, no deja de tener precedentes, aunque no conozco ningún documento que indique los términos del acuerdo después que el heredero ha llegado a la mayoría de edad. En cualquier caso, de acuerdo con la ley y la costumbre, únicamente Alfonso era rey y podía delegar en su heredero —como en otra persona si quería— el poder y la responsabilidad probablemente de un modo semejante a como él había recibido poderes en vida de su padre⁵⁵. A pesar de las alusiones de Juan Gil al regir de consuno, Sancho no era todavía rey y estaba sometido al rey. No se necesita más testimonio de la condición de Sancho que sus mismas palabras, quien a pesar de móviles o razones, continuaba titulándose en los documentos expedidos por la cancillería después de la asamblea de Valladolid como «Infante don Sancho, fijo mayor e heredero», y nunca como rey, correy, visorrey, ni siquiera como regente⁵⁶.

El rey publicó su propia visión inequívoca de la situación en

53. «et eidem tanquam futuro regi homagium prestiterunt». Loaisa, cap 21. «Magnates Regni Castellae & Legionis et Galiciae adque Lusitaniae fecerunt Omagium Dño. Sanctio .», «Anales Toledanos III», *España Sagrada*, ed. Enrique FLOREZ, XXIII Madrid, (1767), 419.

54. «usque ad regem Allefonsum in regem Romanorum electum et illustrem Sancium filium eius, qui iam eidem incipit coregnare, sub anno Domini M.º CC.º LXXVIII.º». Fita, «Dos libros (inéditos) de Gil de Zamora», *BRAH*, V (1884), 146; *Id.*, «Biografías...», pág. 328, n. 3; Gil de ZAMORA, *De preconus Hispanie*, ed. Manuel de CASTRO Y CASTRO (Madrid, 1955), 143 (sin año), 234 (donde es probable que una errata del copista —cfr. pág. CLXIV— resulte en la pérdida de la I final de la fecha). No debe confundirse esta elevación de Sancho con lo que, ante sus ojos, en efecto se convirtió en regencia en la asamblea de Valladolid (1282)

55. Véase mi artículo citado en la nota 3

56 *MHE* II núms CXCIX, CC, CCIV, etc

su primer testamento. En él acusa a Sancho de desear su muerte, de querer privarle de la herencia, de desposeerle de la autoridad, de vilificar y deshonorar su obra y su fama y de mostrarse ingrato. Citando los derechos divino y natural, aunque sin especificar las partes pertinentes de sus propios códigos, el rey deshereda a Sancho, le da su maldición solemne y le declara traidor con la pena consiguiente. Además, nombra como nuevo heredero suyo a su nieto Alfonso de la Cerda, hijo mayor del difunto Fernando⁵⁷.

La reacción ante la decisión del rey, y quizás ante la excomunión de Sancho que la siguió, fue inmediata. Empezaron las defeciones entre los partidarios del infante. Fueron significativas las de sus hermanos menores, quienes buscaban ya el camino para ir a Sevilla al encuentro del rey. Con el tiempo incluso el mismo Sancho —tal vez debido a una enfermedad grave, o quizás por otras razones— buscaba alguna manera de reconciliarse con el rey. La muerte de Alfonso impidió la realización de una esperanza que también él había deseado⁵⁸.

6. La última parte de este trabajo trata de mostrar, a través de un sondeo en las historias post-alfonsinas, cómo la posteridad ha visto los problemas citados y su relación con la legislación del Rey Sabio. Me referiré a los comentarios y juicios expresados por cinco historiadores generales y por un medievalista. Tres pertenecen al siglo XVI: Jerónimo Zurita (1512-1580), Esteban de Garibay (1525?-1599) y Juan de Mariana (1535-1624). Escogí a Zurita, cronista oficial de la Corona de Aragón, porque fue secretario del rey de Castilla y Aragón, y escribió mucho sobre la historia castellana. Además ha sido estimado por su sentido crítico y por fundamentar su historia en fuentes fidedignas como documentos. Garibay, el bibliotecario real, y Mariana fueron historiadores de

57. *MHE II* núm. CCXXVIII esp págs. 112-115, 120. La fecha del primer testamento ha variado según autores diferentes. Ni Loaisa ni los «Anales Toledanos III» nos la revelan. Según Ballesteros debe ser del 8 de noviembre de 1282 (*Alfonso X* págs. 902-1000 (hay una errata de año antes de «cayó en domingo») 1006. La versión en latín la confirma (DAUMET «Les testaments» pág. 86).

58. LOAISA, *Crónica*, cap 32; BALLESTEROS, *Alfonso X*, págs 1015-1018, 1024-1026, 1034-1037, 1041, 1048-1050, 1055-1056.

Castilla de generaciones sucesivas, que emplearon estilos muy diferentes. Los tres vivieron durante el reinado de Felipe II, compartiendo una perspectiva cuyas raíces morales y fundamentos teológicos se reafirmaron en el Concilio de Trento. Al siglo XIX pertenece Modesto Lafuente (1806-1866) y al XX Rafael Altamira (1866-1951), ambos autores de historias críticas amplias. La obra de Lafuente se encuadra en una época de erudición e investigaciones significativas en la historia y el derecho alfonsinos; y Altamira, además de ser historiador de la civilización española, fue jurista de fama mundial. El último historiador es el medievalista actual Luis Suárez Fernández, que ha tratado de estos temas después de la publicación póstuma de la biografía de Alfonso X de Ballesteros⁵⁹.

Respecto a la conjuración de los nobles y la legislación alfonsina relacionada, entre los escritores del Siglo de Oro, solamente Mariana alude a las cuestiones indicadas. Entre los contemporáneos, Altamira omite su mención. Lafuente sigue la *Crónica* anónima en su mayor parte al identificar algunas querellas, pero ni él ni Suárez hacen ninguna relación entre los acontecimientos relatados y la legislación de Alfonso X.

El problema de la sucesión recibe mucha más atención, ya que los seis historiadores atribuyen a Sancho una campaña activa para sostener su derecho hereditario al trono antes de su nombramiento oficial por el rey. Tratan incluso de la cuestión jurídica. Solamente Altamira menciona las Cortes de Burgos como la ocasión de la declaración del homenaje, pero no todos coinciden ni en la fecha

59. Jerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, ed. Angel CANELLAS LÓPEZ, 1 (Zaragoza, 1976), 547-761; 2 (1970), 12-59, 124-126, 136-137, 172-174; Estevan de GARIBAY y ÇAMÁLLOA, *Compendio historial de las chronicas y vniversal historia de todos los reynos d'España, donde se escrivien las vidas de los Reyes de Castilla, y Leon* (Anvers, 1571), II, 793-825; Padre Juan de MARIANA, *Historia general de España*, en las *Obras*, ed. F[rancisco] P[i] y M[argall], I (Madrid, 1854; reimpresión, Madrid, 1950), 372, 382-408, 411-412; Modesto LAFUENTE, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII...*, IV (Barcelona, 1889)), 116-162, 239-262; Rafael ALTAMIRA y CREVEA, *Historia de España y de la civilización española*, I-II (Barcelona, 4.ª ed., 1928), párrafos 370-373, 425-465, 509-512, 521-539; Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de España antigua y media* (Madrid, 1976), II, 279-280, 409-458, III, 111-168.

ni en el lugar. Suárez, siguiendo a Ballesteros, indica erróneamente como fecha el 1278 en vez del 1276⁶⁰.

La abrogación del nombramiento en 1276, hecha en 1282, es mencionada por los seis historiadores. Algunos, sin embargo, no distinguen entre el primer testamento, que contiene esta declaración, y el testamento final. El primer documento contiene la voluntad del rey relativa a la disposición del cargo público. El segundo, fechado menos de tres meses antes de su muerte, es más tradicional en su declaración de sus preocupaciones espirituales y personales. Mariana, al aludir al contenido del segundo testamento, no deja claro el carácter de la cita; ni él ni Zurita fijan su fecha exacta. Parece que Altamira y Suárez confunden el contenido de los dos testamentos⁶¹.

Los seis historiadores coinciden en que Alfonso nombró como tercer heredero a su nieto Alfonso de La Cerda. Sólo Zurita observa que este acto sirvió de base legal para la pretensión que tenía el joven en la sucesión, y de ahí el anexo de sus actuaciones políticas subsiguientes⁶². Suárez enlaza el acto del rey al principio de representación contenido en las *Partidas* que disponen que el hijo hereda el derecho del padre difunto como si hubiera accedido al trono. Aunque entonces las *Partidas* no regían legalmente —continúa Suárez— se las consideró «válida[s] como doctrina jurídica»⁶³.

60. Los cinco dicen que hubo Cortes en Segovia, pero Loaisa dice que en 1276 tuvieron lugar en Burgos (*Crónica*, caps. 19-21). Mariana y Altamira no señalan el año. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de España*, II, 445-446, sigue BALLESTEROS, *Alfonso X*, pág. 852. Para el tratamiento mejor de las Cortes en los años 1276-1278 véase PROCTER, *Curia and Cortes*, págs. 138-143; cfr. la nota 17 arriba sobre la importancia de Burgos.

61. MARIANA, *Historia*, I, 412a; ALTAMIRA *Historia* párrafo 373 (I, 590); SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de España*, II, 456-457.

62. ZURITA, *Anales*, IV.XLVII (II, 174). No se sabe con pruebas documentales cuando nació Alfonso de la Cerda. Sus padres se casaron el 30 de noviembre, dos días después de la llegada de Francia de su madre. DAUMET, *Mémoire sur les Relations de la France et de la Castille de 1255 à 1320* (Paris, 1913), págs. 15-16. Aunque su nacimiento no es muy probable antes del otoño siguiente, los «Anales Toledanos III», págs. 418-419, nos dice que fue en 1270 en Valladolid. De este modo contaba su décimotercio año cuando falleció el rey Alfonso el 4 de abril de 1284, año y medio antes de que el nieto llegara a su mayoría.

63. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de España*, II, 442

El principio de representación complica la historia textual de las *Partidas* en un sentido que ya ha sido indicado pero no examinado. Todos los códices conocidos de las *Partidas* son post-alfonsíes; por tanto, a menos que se presenten más datos o un códice con toda seguridad de la cancillería de Alfonso X, ninguna lección puede considerarse determinante cuando se encuentren discrepancias en los textos. Ilustran el punto y la dificultad las disposiciones acerca de la sucesión real. El texto en algunos códices reza: «...si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dexase fijo o fija que hobiese de su muger legitima, que aquel o aquella lo hobiese, et non otro ninguno». En otros el texto dice: «...si el fijo mayor moriese ante que heredase si lexare fijo legitimo varon, que aquel lo hobiese; pero si fincare otro fijo varon del rey, que aquel lo herede et non el nieto»⁶⁴. Obviamente una versión favorece la posición de Alfonso de la Cerda, nieto del rey; la otra versión favorece la posición de Sancho, hijo del rey. El texto en las ediciones de López y de la Real Academia de la Historia contienen la primera versión mientras que la segunda, correspondiente al contenido del *Espéculo*, es relegada por la Academia a una nota de pie de página. ¿Qué fue lo que determinó la selección hecha por López? ¿Influyó en la de los académicos otro criterio distinto del texto de su códice básico? ¿Deriva una u otra versión de una revisión hecha entre el momento en que Alfonso desheredó a Sancho y la fecha cuando se promulgaron las *Partidas* en 1348? En la actualidad no lo sabemos. El hecho de que intereses políticos partidarios se reflejen en una versión o en ambas nos sugiere que pudo haber otros cambios —tal vez muchos— en el texto de las *Siete Partidas* que tuvieran su origen en el vaivén de los sucesos históricos así como en el desarrollo de las teorías políticas y jurídicas⁶⁵. Decidir si una determinada lectura de los códices refe-

64. *Partida* II 15.2, edición de la ADEMIA (II, 133); cfr. *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono*, ed. Gregorio LÓPEZ, 3 tomos (Salamanca, 1555; edición facsímil, Madrid, 1974). Ya apunté esta diferencia de lecturas en «Alfonso the Learned and Succession: A Father's Dilemma», *Specuum*, XL (1965), 651.

65. Acerca de algunos cambios, sobre todo en la *Primera Partida* donde se notan discrepancias importantes en los cuatro primeros títulos, véase HERRIOT, «The Validity .», págs. 169-173; GARCÍA-GALLO, «El 'Libro de las leyes'», págs. 363-381, 446-448; el estudio de ARIAS BONET en su edición de

ridos representa la reforma pensada o intentada por Alfonso X de una declaración ya expresada en el *Espéculo*, es una pregunta que no puede ser contestada de momento. Históricamente, la cuestión legal se decidió en un aspecto por la proclamación y coronación de Sancho. En otro aspecto se solucionó en el siglo siguiente, primero por el homenaje de Alfonso de la Cerda a Alfonso XI, y finalmente por la accesión pacífica al trono de Juan I, cuarto nieto de Alfonso X por ambos hijos, Fernando de la Cerda y Sancho el Bravo⁶⁶.

Las opiniones difieren sobre si Sancho fue culpable de traición en los tres cargos mencionados. Zurita es el único historiador entre los seis que asevera rotundamente que Sancho incitó a los concejos contra el rey; Lafuente alude a ello. Mariana no hace más que notarlo y echar la culpa a la política financiera del rey⁶⁷. Los otros historiadores no dicen nada de la culpa.

Cinco de los seis autores señalan a Sancho como la autoridad que convocó la asamblea en Valladolid; Altamira adscribe la acción a partidarios del infante⁶⁸. Nos extraña esta atribución original del jurista puesto que nadie a excepción del rey podía convocar o reunir Cortes, y en aquel momento Sancho claramente procedía en contra de los derechos reales.

Sobre el tercer punto, a saber, si Sancho contribuyó a publicar la sentencia que privaba a Alfonso del poder real, ni Zurita ni los historiadores castellanos se comprometen claramente. Califican al infante de primer agente, al menos por su llamamiento a Cortes. Zurita añade, pero sin señalar detalles, que los procedimientos contra Alfonso no seguían el método debido.

la *Primera Partida* (págs. 363-381, 446-448; el estudio de ARIAS BONET en su edición de la *Primera Partida* (págs. XLIX-CIII); IGLESIA FERREIRÓS, «Alfonso X y su obra legislativa: algunas reflexiones», *AHDE*, L (1980), 536-557. Tenemos que saber mucho más sobre los sucesos históricos y sus relaciones con la situación legal y jurídica durante el reinado de Sancho IV y las minorías de los dos reyes que le siguieron

66 Para el homenaje en 1331 a Alfonso XI véase la *Gran Crónica de Alfonso XI* ed. Diego CATALÁN (Madrid, 1976), cap. CXIII; para la accesión de Juan I véase SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, I (Madrid, 1977), 19-21, 24-27.

67. ZURITA, *Anales*, IV.XV (II, 56), LAFUENTE, *Historia*, IV, 156; MARIANA, *Historia*, I, 407a. Zurita fue aragonés y los otros fueron castellanos.

68. ALTAMIRA, *Historia*, párrafo 373 (I, 590).

7. Para concluir veamos brevemente lo que se desprende del examen precedente. Los tres problemas tratados —la conspiración de los nobles, la sucesión al trono y la rebelión de Sancho— individualmente se relacionan con algún aspecto de la legislación alfonsí. Los nobles ganaron la batalla en 1272 en que las leyes alfonsinas, con su introducción de principios en favor de un poder central más fuerte, fueron desechadas. La fiereza, sin embargo, no les proporcionó nada duradero, ya que el rey salió victorioso cuando la ciencia jurídica parece haber aceptado sus códigos aun antes de que éstos fueran promulgados en la forma de las *Siete Partidas*. La disputa sobre la sucesión vio prevalecer la ley del *Espéculo* en el nombramiento del segundo y tercer heredero. La rebelión de Sancho, quizá originada en la ambición del infante, y por cierto nutrida por los intereses nobiliarios, tenía como su meta declarada el conservar la indivisibilidad del reino. No obstante, paradójicamente, fue el rey quien defendió este principio ya incorporado en su propia ley, mientras que la actuación de Sancho no sirvió más que para dividir a la población. Condenado el infante por el rey por sus actividades desleales, perdió el derecho a suceder en el trono de su padre. Su coronación después de la muerte de Alfonso fue un acto cuya legitimidad puede calificarse cuando menos como discutible. Su realización se debió sobre todo por la popularidad general (aunque menguante) de Sancho; por su poder político y su fuerza militar; por la situación de su rival mucho más joven, preso en el extranjero, y por el deseo de reforzar con apariencia de legitimidad las pretensiones y actuaciones de Sancho. A pesar de esto, todavía se dice a menudo —equivocadamente— que en la coronación de Sancho prevaleció la ley alfonsí. Esto no era posible después de su deslealtad y de haberlo desheredado el rey.

El mirar los problemas y cuestiones desde puntos de vista diferentes a los de los antagonistas en cada confrontación permite ver en los relatos (y en algunos estudios) discrepancias y lagunas. Estas observaciones que hemos hecho nos llevan a plantear preguntas sin contestación o que no pueden contestarse todavía. La mayor parte de estas preguntas siguen girando en torno a la historia textual de los códigos alfonsinos y a su relación entre sí. ¿Cuándo entró en vigor oficialmente cada uno de los textos mayo-

res —el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Siete Partidas*— en el caso de que fueran promulgados?⁶⁹. ¿En qué forma exactamente? ¿Fue en la misma forma en que el texto salió primero de la chancillería con la aprobación real? ¿Se permitió en 1272 sobreseer un código o dos códigos? Si fue un código ¿cuál? En las *Siete Partidas*, ¿cuál de las tradiciones manuscritas sobre la sucesión real fue la original? ¿En qué momento, y bajo qué circunstancias ocurrió el cambio? ¿Fue el principio de representación originalmente de Alfonso X, como se cree generalmente, o fue introducido por juristas posteriores? Algunas de estas preguntas son ya viejas, otras son hechas ahora por primera vez. Todas ellas, y otras más que no incluyo aquí, continuarán sin duda provocando respuestas como algunas de ellas lo hacen desde hace siglos.

69. Para la promulgación de las *Siete Partidas* véase la nota 10 arriba. El hecho de la promulgación del *Fuero Real* y del *Espéculo*, y las fechas de ella, ofrecen más dificultades. En el Ordenamiento de Zamora, las palabras sobre cuánto cobraban los selladores nombran el «libro que fue fecho por corte en Palencia en el anno que casó don Doarte» (*Córtés...*, I, XVI.40. [pág. 93]). Este libro no puede ser el *Fuero Real* porque el *Fuero Real* habla de los escribanos públicos en las ciudades y villas mayores (I.81.), y no dice nada de la chancillería real. En cambio, el *Espéculo* dedica toda una ley (IV.13.4.) al asunto. Este dato contribuye a saber algo sobre cuándo se confeccionó el *Espéculo*, pero no nos ayuda a decidir con certitud lo de la promulgación ni a contestar definitivamente la pregunta sobre si fue superseído en 1272. El mismo Ordenamiento dice que Alfonso concedió a Burgos su «fuero castellano» el 25 de agosto de 1255 (XVI.48. [pág. 94]), el mismo mes cuando el *Fuero Real* fue concedido a Valladolid según algunos manuscritos del texto del *Fuero*. Antes de agosto de 1255 hay dos concesiones de fuero a los concejos que citan nuevos libros del rey, es decir, a libros que no fueron meramente confirmaciones, aunque se ignora más sobre ellos. Comenzando en julio de 1256 hay varias concesiones que utilizan (entre ellos) el mismo lenguaje al formular los términos de conceder y de aludir al libro. Una de estas concesiones es a Burgos. ¿Confirió Alfonso el mismo fuero a la ciudad en dos ocasiones diferentes y temporalmente tan cerca? El primer fuero fue dado en agosto de 1255 y el segundo en julio de 1256. El primero es el «fuero castellano» citado en el Ordenamiento de Zamora, pero este título no es necesariamente alfonsí puesto que nos falta el código original del Ordenamiento y la versión que tenemos no reproduce toda la fraseología original. El prólogo a la edición del *Fuero viejo* que estableció Pedro I en 1356 habla del «fuero del libro» concedido por Alfonso en 1255 a los concejos de Castilla. Asimismo, la primera alusión conocida hecha por Alfonso a

¿Podremos acercarnos más a contestar definitivamente estas preguntas? Sí, es posible, aunque no en todos los casos con el mismo grado de certeza o exactitud. De todos modos, será un acercamiento que será sólo posible después de haber realizado un trabajo enorme. Los especialistas tendremos que dirigir nuestros esfuerzos primero a desenterrar y luego a transcribir y publicar muchos materiales hasta ahora desconocidos. Me refiero a la vasta cantidad de fuentes literarias y legales de la legislación alfonsina hasta el siglo xv inclusive⁷⁰, y un mar de documentos, reales y de otro tipo, algunos publicados y muchos otros sin publicar, que sabemos que existen o que todavía podemos descubrir⁷¹. Para realizar la tarea hay que utilizar los talentos de los especialistas en lingüística, en filología, en diplomática y en historia del derecho. Deben proceder según un plan comprensivo y coordinado, en cuya realización es preciso que se utilicen eficazmente los continuos avances tecnológicos⁷².

De este modo se muestra claramente cómo, después de setecientos años, la vida, las acciones y las actividades del Rey Sabio siguen proporcionando a los investigadores, y sobre todo a nosotros los filólogos y los historiadores, una fuente perenne no sólo de fascinación, sino también de desafío abundante.

ROBERT A. MACDONALD

Universidad de Richmond (Virginia)
Estados Unidos de América

una obra suya, fechada en marzo del mismo año, cita «el fuero del mio libro». Así, pues, se presentan algunos datos sobre el *Fuero Real* y el *Especulo* que todavía no bastan para que podamos contestar con certeza absoluta la pregunta que hicimos acerca de qué obra fue promulgada en 1255 y si fue la misma dada en 1256.

70. Antonio Pérez Martín trabaja actualmente en la publicación de la literatura jurídica medieval española todavía inédita Cf «El ordo iudicarius "ad summariam notitiam" y sus derivados», *Historia Instituciones Documentos*, 8 (1981), 195, n 1, y 196, n 2

71. Véase la nota 3 arriba.

72. Cfr el artículo de Pérez Martín citado en la nota 3 y mis «Notas» citadas en la nota 4 arriba